



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002559-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02585-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02585-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de octubre de 2022, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**¹ contra las CARTA N° 1243-GRAAR-ESSALUD-2022, CARTA N° 1244-GRAAR-ESSALUD-2022, CARTA N° 1238-GRAAR-ESSALUD-2022 y CARTA N° 1245-GRAAR-ESSALUD-2022, notificadas por correos electrónicos de fechas 13 y 14 de octubre de 2022, mediante las cuales la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD**² atendió sus solicitudes de acceso a la información presentadas con fecha 3 de octubre de 2022, las cuales fueron registradas con los números de trámite: 9074-2022-NIT-0002265, 9074-2022-NIT-0002270, 9074-2022-NIT-0002271, 9074-2022-NIT-0002272.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó ante la entidad cuatro (4) solicitudes de acceso a la información pública requiriendo lo siguiente:

NIT 9074-2022-2265:

“(…)

SOLICITO COPIA DE LOS VIDEOS DEL 17 DE SETIEMBRE DE 2022 DESDE LAS 8:30 AM HASTA LAS 10:30 AM DE LA CÁMARA DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA, INSTALADA Y UBICADA EN EL PASADIZO ENTRE EL CONSULTORIO DE CIRUGÍA Y EL CONSULTORIO DE TRAUMATOLOGÍA”.

NIT 9074-2022-2270:

“(…)

SOLICITO COPIA DE LOS VIDEOS DEL 03 DE SETIEMBRE DE 2022 DESDE LAS 8:30 AM HASTA LAS 10:30 AM DE LA CÁMARA DE VIGILANCIA DEL

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA, INSTALADA Y UBICADA EN EL PASADIZO ENTRE EL CONSULTORIO DE CIRUGÍA Y EL CONSULTORIO DE TRAUMATOLOGÍA”.

NIT 9074-2022-2271:

“(…)

SOLICITO COPIA DE LOS VIDEOS DEL 10 DE SETIEMBRE DE 2022 DESDE LAS 8:30 AM HASTA LAS 10:30 AM DE LA CÁMARA DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA, INSTALADA Y UBICADA EN EL PASADIZO ENTRE EL CONSULTORIO DE CIRUGÍA Y EL CONSULTORIO DE TRAUMATOLOGÍA”.

NIT 9074-2022-2272:

“(…)

SOLICITO COPIA DE LOS VIDEOS DEL 24 DE SETIEMBRE DE 2022 DESDE LAS 8:30 AM HASTA LAS 10:30 AM DE LA CÁMARA DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA, INSTALADA Y UBICADA EN EL PASADIZO ENTRE EL CONSULTORIO DE CIRUGÍA Y EL CONSULTORIO DE TRAUMATOLOGÍA”.

A través de las Cartas N° 1238, 1243, 1244 y 1245-GRAAR-ESSALUD-2022 notificadas con los correos electrónicos de fechas 13 y 14 de octubre de 2022, la entidad atendió las solicitudes de la recurrente señalando lo siguiente:

“(…)

no es posible dar atención a lo solicitado, en vista que se estaría vulnerando el derecho a la protección de datos personales, toda vez que, las cámaras de video vigilancia se presentan supuestos que identifiquen o hacen identificables a personas, inclusive pudieran involucrar a niños, niñas o adolescentes, debido a que en el Hospital III de Yanahuara, concurren un gran número de asegurados y derechohabientes para poder acceder a una presentación asistencial.

Ello, en mérito a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1218 Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de video vigilancia y de la Ley N° 30120, Ley de apoyo a la seguridad ciudadana con cámaras de video vigilancia públicas y privada”.

El 17 de octubre de 2022, la recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

2. Con fecha 13 y 14 de Octubre 2022, a través del correo electrónico [REDACTED] Oficina de Secretaría Técnica de la Red Asistencial Arequipa - ESSALUD remitió la CARTA N° 1243-GRAAR-ESSALUD-2022, CARTA N° 1244-GRAAR-ESSALUD-2022, CARTA N° 1238-GRAAR-ESSALUD-2022 y CARTA N° 1245-GRAAR-ESSALUD-2022, donde se cita como referencia cada una de las cuatro solicitudes; sin embargo el Gerente de Red Asistencial Arequipa Yilbert Zeballos Pacheco, lejos de dar respuesta a lo solicitado, se ha negado a dar la información requerida pues en cada una de las cuatro cartas antes citadas, que son todas un calco y/o copia de las mismas, NO HA FUNDAMENTADO DEBIDAMENTE LOS MOTIVOS, por los cuales dicha información no se me

puede entregar; porque tan solo se basa en supuestos y/o creencias señalando que “se estaría vulnerando el derecho de protección de datos personales”. Y de manera absurda cita que se pudiera involucrar a niños, niñas o adolescentes CUANDO TODAS LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS tienen por función filmar a los ciudadanos de cualquier edad que transitan en donde están instaladas dichas cámaras.

A su vez, el Gerente de Red Asistencial Arequipa Yilbert Zeballos Pacheco, cita de manera referencial, confusa, ambigua, genérica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1218 y la Ley N° 30120 pues señala que en estas normas se establece esa denegatoria a UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En consecuencia el Gerente de Red Asistencial Arequipa Yilbert Zeballos Pacheco no ha justificado porque la información pública solicitada vulnera el derecho de protección de datos personales.

El Gerente de Red Asistencial Arequipa Yilbert Zeballos Pacheco, PASA POR ALTO lo normado en el numeral 8 del artículo 14° de la Ley de Protección De Datos Personales Ley N° 29733, el cual señala que “No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación”, por tanto resulta perfectamente posible que la entidad en este caso ESSALUD, me haga entrega la información solicitada, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen y voz de las personas que hayan sido captadas por las cámaras de seguridad del Hospital de Yanahuara de Arequipa que ESTÁN UBICADAS EN AMBIENTE PÚBLICO del citado establecimiento de salud; SIN EMBARGO El Gerente de Red Asistencial Arequipa Yilbert Zeballos Pacheco SE NIEGA HA ENTREGARME ESTA INFORMACIÓN.

Por tanto, las respuestas son ambiguas, confusas y a la vez SE HAN DENEGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADAS sin haber sido debidamente justificadas”.

Mediante la Resolución N° 002400-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

³ Resolución de fecha 25 de octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, el 28 de octubre de 2022 a horas 11:50, generándose la solicitud N° S-97849-2022 la cual fue registrada con el número de trámite: 9074-2022-NIT-0002454, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente presentó ante la entidad cuatro (4) solicitudes de acceso a la información pública requiriendo lo siguiente:

NIT 9074-2022-2265:

“(…)

SOLICITO COPIA DE LOS VIDEOS DEL 17 DE SETIEMBRE DE 2022 DESDE LAS 8:30 AM HASTA LAS 10:30 AM DE LA CÁMARA DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA, INSTALADA Y UBICADA EN EL PASADIZO ENTRE EL CONSULTORIO DE CIRUGÍA Y EL CONSULTORIO DE TRAUMATOLOGÍA”.

NIT 9074-2022-2270:

“(…)

SOLICITO COPIA DE LOS VIDEOS DEL 03 DE SETIEMBRE DE 2022 DESDE LAS 8:30 AM HASTA LAS 10:30 AM DE LA CÁMARA DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA, INSTALADA Y UBICADA EN EL PASADIZO ENTRE EL CONSULTORIO DE CIRUGÍA Y EL CONSULTORIO DE TRAUMATOLOGÍA”.

NIT 9074-2022-2271:

“(…)

SOLICITO COPIA DE LOS VIDEOS DEL 10 DE SETIEMBRE DE 2022 DESDE LAS 8:30 AM HASTA LAS 10:30 AM DE LA CÁMARA DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA, INSTALADA Y UBICADA EN EL PASADIZO ENTRE EL CONSULTORIO DE CIRUGÍA Y EL CONSULTORIO DE TRAUMATOLOGÍA”.

NIT 9074-2022-2272:

“(…)

SOLICITO COPIA DE LOS VIDEOS DEL 24 DE SETIEMBRE DE 2022 DESDE LAS 8:30 AM HASTA LAS 10:30 AM DE LA CÁMARA DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA, INSTALADA Y UBICADA EN EL PASADIZO ENTRE EL CONSULTORIO DE CIRUGÍA Y EL CONSULTORIO DE TRAUMATOLOGÍA”.

Al respecto, la entidad a través de las Cartas N° 1238, 1243, 1244 y 1245-GRAAR-ESSALUD-2022 notificadas con los correos electrónicos de fecha 13 y 14 de octubre de 2022, atendió las solicitudes antes mencionadas señalando que la imposibilidad de atender lo solicitado, pues su entrega vulneraría el derecho a la protección de datos personales, toda vez que, las cámaras de video vigilancia se presentan supuestos que identifiquen o hacen identificables a personas, inclusive pudieran involucrar a niños, niñas o adolescentes, debido a que en el Hospital III de Yanahuara, concurren un gran número de asegurados y derechohabientes para poder acceder a una presentación asistencial, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1218 Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de

video vigilancia y la Ley N° 30120, Ley de apoyo a la seguridad ciudadana con cámaras de video vigilancia públicas y privada.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación alegando que la entidad le ha denegado la información solicitada en las solicitudes presentadas ya que se estaría vulnerando el derecho de protección de datos personales, involucrando a niños, niñas o adolescentes cuando todas las cámaras de vigilancia de las entidades públicas tienen por función filmar a los ciudadanos de cualquier edad que transitan en donde están instaladas dichas cámaras.

Asimismo, la recurrente refiere que la entidad cita de manera confusa, ambigua y genérica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1218 y la Ley N° 30120 pues señala que en estas normas se establece esa denegatoria a una solicitud de acceso a la información pública, sin justificar por qué la información pública solicitada vulnera el derecho de protección de datos personales.

Finalmente, la recurrente refiere que la entidad pasó por alto el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Protección De Datos Personales Ley N° 29733, por lo que resulta perfectamente posible que dicha institución entregue lo solicitado debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen y voz de las personas que hayan sido captadas por las cámaras de seguridad del Hospital de Yanahuara de Arequipa que están ubicadas en ambiente público del citado establecimiento de salud.

Ahora bien, en atención a los requerimientos formulados por la recurrente respecto de las copias de los videos del 3, 10, 17 y 24 de setiembre de 2022 desde las 08:30 am hasta las 10:30 am de la cámara de vigilancia del Hospital III Yanahuara de la ciudad de Arequipa, instalada y ubicada en el pasadizo entre el consultorio de cirugía y el consultorio de traumatología, es pertinente señalar que los incisos b) y c) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1218⁶, Decreto Legislativo que Regula el Uso de las Cámaras de Videovigilancia, definen a los bienes de dominio público como *“Aquellos bienes estatales destinados al uso público, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad (...)”* y a la cámara o videocámara como el *“Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios”* (subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1218 establece las siguientes obligaciones que deben guardar las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios:

“(...)”

- a) Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.*
- b) Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas”.*

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1218.

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

“(…)

Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.”

Respecto a la excepción al derecho de acceso a la información pública que afecte la intimidad personal, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

“(…)

4. *El artículo 2.5º de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.*
5. *El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz”. (subrayado es nuestro).*

A su vez, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial, aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁷, define por “*Datos Personales*” a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; en tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por “*Datos Personales*” “(...) *aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”.

Por tal razón, de las normas citadas se tiene que las imágenes, audios y videos contenidos en cualquier soporte magnético o digital que se encuentre en poder de las entidades constituye información de acceso público, salvo que esta se encuentre en algún supuesto de excepción.

De otro lado, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captación o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218.

En esa línea, la imagen y/o voz captadas por una cámara de seguridad, instalada al interior de una entidad pública, de personas que no califican como servidores públicos, constituye una afectación al derecho de intimidad de dichos terceros, más aún si se trata un pasadizo de un centro hospitalario en el que se atiende la salud y dolencias de pacientes, aspectos relacionados con la salud personal que se encuentra protegida por el derecho a la intimidad, por lo que constituye información protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Así también, siendo que en el presente caso la entidad no ha negado encontrarse en posesión del soporte magnético que contiene información de naturaleza pública, como es el registro visual del tránsito del pasadizo entre el consultorio de cirugía y consultorio de traumatología, así como información confidencial protegida por el derecho a la intimidad de las personas que no tienen la condición de servidores del referido centro hospitalario, conviene traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:

“(…)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con

⁷ En adelante, Ley de Datos Personales.

ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado).

En tal sentido, y conforme el procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales⁸, resulta posible que la entidad entregue la información solicitada por la recurrente, cautelando el derecho de terceros, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de las personas que no tienen la calidad de servidores de la entidad, como ocurre con los pacientes, los usuarios del servicio de salud, acompañantes, visitantes, proveedores, entre otras, que hayan sido captadas por las cámaras de videovigilancia instaladas en el Hospital III Yanahuara. En tal sentido, la entidad únicamente deberá proporcionar la información pública correspondiente, salvaguardando toda aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida⁹, en las solicitudes registradas con números de trámite: 9074-2022-NIT-0002265, 9074-2022-NIT-0002270, 9074-2022-NIT-0002271, 9074-2022-NIT-0002272, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁸ Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, "Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación".

⁹ Salvaguardando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

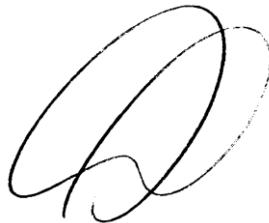
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD** que entregue la información pública requerida por la recurrente, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD** en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

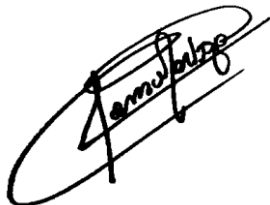
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18 de la norma antes citada.

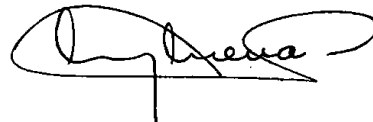
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb